



Recurso nº 812/2014 C.A. Castilla-La Mancha 066/2014
Resolución nº 844/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. P. M. M., en representación de “FOMENTO BENICASIM, S.A.”, contra el acuerdo de exclusión adoptado en el expediente de licitación del contrato de gestión del servicio de recogida de residuos urbanos y limpieza viaria, tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de Hellín (nº de expediente 2014000029), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 9 de agosto de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de la licitación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Hellín (Albacete) del contrato de gestión del servicio de recogida de residuos urbanos y limpieza viaria (nº de expediente 2014000029).

El plazo de ejecución del contrato se fija en 120 meses, en tanto que su valor estimado asciende a 14.939.287 €.

Consta igualmente la publicación del preceptivo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete (6 de agosto de 2014).

Segundo. Los apartados 2 y 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas indican en lo que aquí interesa:

<<2. NATURALEZA DEL CONTRATO Y LEGISLACIÓN APLICABLE.

2.1. El presente contrato tendrá naturaleza administrativa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 19.1, letra a), y 277 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de



noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

2.2. El presente contrato se califica como gestión de servicio público en virtud de lo dispuesto en los artículos 8, 275.1 y 277 del TRLCSP en relación con los artículos 25, 26 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los servicios públicos incluidos en el mismo se prestarán mediante gestión indirecta bajo la modalidad de concesión, al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 del TRLCSP.

[...]

2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1.c) del TRLCSP, el presente contrato puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo ya que los gastos de primer establecimiento son superiores a 500.000 euros y el plazo de duración del contrato es superior a cinco años.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.2 del TRLCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los anuncios de licitación, los Pliegos, los documentos contractuales que establezcan las condiciones rectoras de la contratación, los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, y los acuerdos de adjudicación.

[...]

3. OBJETO

3.1. Es objeto del contrato la gestión de los servicios público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria en el término municipal de Hellín (Provincia de Albacete), incluyendo las zonas de diseminados, polígonos industriales y Pedanías del Municipio, de conformidad con la oferta presentada por el adjudicatario del contrato y conforme a las prescripciones contenidas en el Pliego de Cláusulas



Administrativas Particulares y todos sus Anexos, en el Pliego de Prescripciones Técnicas que incorpora el expediente y todos sus anexos y en los demás documentos que tengan carácter contractual.

Los servicios que se establecen en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y en sus respectivos Anexos, poseen carácter de mínimo, pudiendo ser aumentados en las ofertas que se presenten los licitadores, pero en ningún caso disminuidos.

Adicionalmente a la prestación de estos servicios, el adjudicatario deberá llevar a cabo una serie de actuaciones de “campañas de comunicación medioambientales” que se definen con detenimiento en el presente Pliego y en el de Prescripciones Técnicas.>>

Tercero. El mismo Pliego de cláusulas señala, en sus apartados 6 y 7, lo siguiente:

<<6. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO. PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN. APLICACIONES PRESUPUESTARIAS.

6.1. En términos establecidos por el artículo 88.1 del TRLCSP, el valor estimado del presente contrato es el resultado de multiplicar el presupuesto máximo de licitación para el primer año, IVA no incluido, por el plazo total de duración del contrato. En este sentido, el valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 14.939.287 EUROS.

6.2. El presupuesto máximo de licitación representa el importe máximo anual que el Excmo. Ayuntamiento de Hellín se compromete a consignar en sus Presupuestos para abonar al concesionario por la prestación de los servicios públicos incluidos en el objeto del contrato, durante el primer año, de acuerdo con los importes máximos parciales siguientes:

** Por cada tonelada de residuos recogida y transportada al centro de tratamiento de residuos o estación de transferencia de residuos 124,20 EUROS, más 12,42 EUROS en concepto de IVA, hasta 10.900 toneladas anuales.*

** A partir de 10.901 toneladas anuales, el importe máximo a abonar al concesionario por cada tonelada adicional de residuos recogida y transportada al centro de*



tratamiento de residuos o estación de transferencia de residuos será de 62,33 EUROA, más 6,23 EUROS en concepto de IVA.

[...]

7. CONTRAPRESTACIÓN DEL CONCESIONARIO

La contraprestación económica del concesionario por la ejecución de los servicios prestados bajo el presente contrato de gestión estará constituida por el pago de las cantidades ofertadas por cada tonelada de residuos recogida y transportada según se describe en la cláusula 40 del presente Pliego, por los ingresos que el concesionario pueda obtener por la venta de la recogida selectiva de papel y cartón mediante el sistema de “puerta a puerta” a grandes generadores y, en su caso, por los que pueda obtener por el desarrollo de las actividades comerciales y publicitarias citadas en el presente Pliego.>>

Cuarto. A su vez, el apartado 16 del citado Pliego previene:

<<16. CONTENIDO DEL SOBRE A: DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente sobre los licitadores deberán aportar la documentación que a continuación se relaciona. Tales documentos podrán ser originales o copias autenticadas con arreglo a la normativa de aplicación, excepto el documento acreditativo del abono de la Tasa por Administración de Documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal que deberá ser en todo caso original.

[...]

A.2.) documentación acreditativa del pago de la Tasa de Administración por Documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.[...].”>>

Por su parte, en el apartado 23.2.A), bajo la rúbrica “PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO”, se lee:



<<23.2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa para que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente al de recepción del requerimiento, presente la siguiente documentación:

[...]

** En caso de actuar a través de representante o apoderado, poder bastanteado por el Secretario General o Letrado de la Corporación, Documentación acreditativa del pago de la Tasa de Administración por Documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.>>*

Quinto. Al procedimiento de licitación presentaron ofertas las siguientes compañías:

- “FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.
- “FOMENTO BENICASIM, S.A.”
- UTE “TARANCÓN, S.L.U.-SERRANO AZNAR OBRAS PÚBLICAS, S.L.U.”
- “URBASER, S.A.”
- “AUDECA, S.L.U.”
- UTE “ACTUA, S.L.-ACCIONA, S.L.”

La mesa de contratación, en sesión celebrada el 11 de septiembre de 2014, admitió a todas empresas, con excepción de “FOMENTO BENICASIM, S.A.”, a la que se le acordó requerir para que en plazo de tres días hábiles subsanara los defectos apreciados en la documentación incluida en el “Sobre A”.

Sexto. El mismo día 11 de septiembre, desde el Ayuntamiento de Hellín se remitió un correo electrónico a la compañía “FOMENTO BENICASIM, S.A.” en los términos siguientes:

<<Efectuada con esta fecha la apertura de proposiciones del procedimiento para la contratación de la gestión del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria en Hellín (Albacete), y advertido por la Mesa que en la



documentación administrativa aportada por esa empresa no se ha incluido la relacionada en la cláusula 16, A.2) del Pliego, a saber:

“A.2) Documentación acreditativa del pago de la Tasa de Administración por Documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.”

Por la presente se le concede un plazo de 3 días hábiles, excluido el sábado, para que proceda a su subsanación.>>

Séptimo. El 15 de septiembre de 2014, la compañía “FOMENTO BENICASIM, S.A.” presentó escrito en el Registro del Ayuntamiento de Hellín, solicitando se tuviera por cumplido el requerimiento con los documentos que se acompañaban. El primero de ellos era una petición dirigida a una entidad financiera el 8 de septiembre de 2014 para que llevara a cabo una transferencia a favor del Excmo. Ayuntamiento de Hellín con el siguiente concepto:

<<CONCEPTO: Tasa licitación presentación al concurso para la concesión administrativa, del contrato administrativo de gestión de los servicios públicos de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del municipio de Hellín en Albacete.>>

El segundo documento era el ejemplar para el contribuyente del modelo de liquidación de la tasa de administración de documentos, en el que figuraba como fecha de liquidación la de 12 de septiembre de 2014.

Octavo. El 17 de septiembre de 2014, la Mesa de contratación acordó excluir de la licitación a la compañía “FOMENTO BENICASIM, S.A.” por no haber subsanado el requerimiento.

En el acta de la sesión, a la que acudió un representante de la reseñada sociedad mercantil, se lee, entre otros extremos:

<<A continuación se procede a exhibir documento de fecha 12 de septiembre de 2014, con entrada en este Ayuntamiento de fecha 15 de septiembre de 2014, presentado por D. J. P. M. M. en nombre y representación de FOMENTO BENICASIM S.A., que



adjunta escrito de dicha empresa para emisión de transferencia bancaria relativa al pago de la tasa de licitación, con acuse de recibo de la entidad bancaria SABADELL ATLÁNTICO de fecha 8 de septiembre de 2014, así como justificante de pago expedido por la Tesorería Municipal, de fecha 12 de septiembre de 2014.

Atendiendo a lo anterior, por el Sr. M. G. se procede a exponer , que teniendo en cuenta los informes nº 37/1997, 47/2009 y 18/2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, relativos a la subsanación de la documentación de las proposiciones, se estima que no se ha subsanado correctamente el defecto apreciado, ya que sólo pueden subsanarse aquellos defectos que se requieren a la acreditación, no al cumplimiento del requisito y, toda vez que el ingreso se ha realizado fuera del plazo de presentación de ofertas, no proceder [sic] admitir la plica presentada por FOMENTO BENICASIM S.A..

Por D. A. P., en representación de FOMENTO BENICASIM, S.A. se hace constar que están en contra de la no admisión de su plica, ya que piensan que han efectuado la orden de pago de la tasa dentro del plazo establecido.

Sometida a votación la admisión o no de la plica en cuestión, la Mesa de Contratación, por unanimidad de sus miembros, acuerda no admitir la plica de FOMENTO BENICASIM, S.A., por no haber subsanado el defecto apreciado de la acreditación del pago de la tasa de licitación en el plazo establecido para ello. Por tanto, la oferta correspondiente queda excluida del procedimiento de adjudicación y los sobres que la contienen no podrán ser abiertos.>>

Noveno. El 19 de septiembre de 2014, mediante correo electrónico, se notifica el acuerdo de exclusión al que se refiere el ordinal precedente en los términos siguientes:

<<La Mesa de Contratación, por unanimidad de sus miembros, acuerda no admitir la plica de FOMENTO BENICASIM, S.A., por no haber subsanado el defecto apreciado de la acreditación del pago de la tasa de licitación en el plazo establecido para ello. Por tanto, la oferta correspondiente queda excluida del procedimiento de adjudicación y los sobres que la contienen no podrán ser abiertos.>>



Décimo. El 24 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el Registro del Excmo. Ayuntamiento de Hellín escrito formulado por “FOMENTO BENICASIM, S.A.” en el que se anunciaba la interposición del recurso especial contra el acuerdo de exclusión de 17 de septiembre de 2014.

Undécimo. El 3 de octubre de 2014, y por idéntico medio, la citada compañía presentó escrito de interposición del recurso especial.

Duodécimo. El expediente, con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 15 de octubre de 2014.

Decimotercero. El 15 de octubre de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que entendieran pertinentes, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido

Decimocuarto. El 20 de octubre de 2014, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, denegó la medida provisional de suspensión del procedimiento de licitación que había sido interesada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 15 de octubre de 2012 entre la Administración General del Estado y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.



Segundo. En tanto que destinataria del acuerdo de exclusión impugnado, “FOMENTO BENICASIM, S.A.” se halla legitimada para interponer el presente recurso con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

Tercero. Tratándose de un contrato de gestión de servicios públicos cuyos gastos de primer establecimiento son superiores a 500.000 € y su duración superior a cinco años, el acuerdo de exclusión es susceptible de recurso especial de conformidad con el artículo 40, apartados 1c) y 2 b), TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 TRLCSP, constando igualmente la presentación del anuncio previsto en el artículo 44.1 TRLCSP.

Quinto. El recurso tiene por objeto el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación el 17 de septiembre de 2014 en el que se excluye a la recurrente de la licitación por entender que no ha subsanado la deficiencia apreciada en la documentación contenida en el sobre “A” consistente en la justificación del pago de la tasa por presentación de documentos.

La recurrente se alza contra dicho acuerdo aduciendo, por un lado, su falta de motivación y, por otro, que, en todo caso, el defecto fue subsanado en tiempo y forma.

Antes de analizar las alegaciones en las que se funda el recurso, y dado el cariz de alguna de ellas -en las que, aun reconociendo que no es objeto del recurso discutir la pertinencia de la tasa, lo cierto es que se pone en duda su adecuación a la legislación de contratos-, este Tribunal ha de comenzar señalando que sus atribuciones se circunscriben, sola y exclusivamente, a controlar la legalidad de los actos enumerados en el artículo 40.2 TRLCSP.

Quiérese decir con ello, pues, que le está vedado enjuiciar cualesquiera otros actos administrativos, aunque provengan de la misma Administración licitadora y guarden relación con el propio procedimiento de licitación (cfr.: Resolución 420/2013). No le es dada, por lo tanto, la facultad de revisar la exigencia de la tasa por presentación de las



proposiciones que se contempla en el Pliego, pues ello sería tanto como asumir cometidos propios de la Corporación Local que es a la que corresponde, por la vía del recurso de reposición o de los procedimientos especiales de revisión, resolver las reclamaciones que se dirijan a los actos de aplicación de los tributos locales (artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; en adelante, TRLHL).

Mucho menos, en fin, podrá este Tribunal llevar a cabo el examen de la legalidad de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa en cuestión, tarea ésta reservada a la Jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 19.1 TRLHL). Se asume, pues, respecto de este extremo el criterio mantenido por el Tribunal Económico-Administrativo Central, que ha negado la posibilidad de revisar, en sede de reclamaciones económico-administrativas, la legalidad de normas reglamentarias (cfr.: Resoluciones TEAC de 14 de junio de 2006 –expediente 00/1829/2005-, 1 de junio de 2006 –expediente 00/3529/2003-, 3 de diciembre de 1999 –expediente 00/6380/1998- y 14 de mayo de 1998 –expediente 00/500/1998-, entre otras).

Delimitado así el ámbito competencial de este Tribunal, es posible analizar ya los distintos motivos del recurso.

Sexto. El primero de los motivos del recurso aduce la falta de motivación del acuerdo de exclusión, señalando que éste no aclara por qué no se ha entendido subsanada la deficiencia inicialmente constatada por la Mesa de contratación, es decir, la relativa a la justificación del pago de la tasa por presentación de documentos.

Este Tribunal, sin embargo, no comparte tal razonamiento. La lectura de la notificación del acto (cfr.: antecedente de hecho noveno de esta Resolución) evidencia cuál es el motivo por el que se rechaza la oferta, que no es otro que el de no haber acreditado el pago de la tasa en el plazo establecido para ello, esto es, por haber verificado el mismo de manera extemporánea.

Más aún, por si cupiera alguna duda, los términos del acta de la sesión levantada el 17 de septiembre de 2014 (cfr.: antecedente de hecho octavo), a la que acudió un representante de la recurrente, detallan con precisión los pormenores de la decisión



finalmente adoptada, poniendo de manifiesto que la Mesa constató que el pago de la tasa se había realizado una vez terminado el plazo de presentación de ofertas. En esta tesitura, e incluso aunque entendiéramos que la notificación del acto de exclusión adolece de cierta imprecisión (lo que sólo se acepta a efectos dialécticos), carecería de todo sentido, además, de repugnar al principio de eficacia que consagra el artículo 103 CE y que anima el funcionamiento de este Tribunal, apreciar un defecto de forma y acordar la retroacción de actuaciones para que la Administración comunicara algo que la interesada ya conoce, como pone de manifiesto, por lo demás, un examen de los motivos de fondo esgrimidos frente al acto impugnado (cfr., por todas, Resolución 9/2013 de este Tribunal).

El motivo, por lo tanto, debe ser desestimado.

Séptimo.A. Después de recordar el principio antiformalista que preside la contratación pública -y que este Tribunal asume, como no podía ser menos, dentro del obligado respeto a otros como el de igualdad de los licitadores-, sostiene la recurrente que la exclusión no es justada a Derecho al afirmar que la tasa se abonó el 8 de septiembre de 2014, dentro del plazo de presentación de ofertas.

Este Tribunal discrepa de esta aseveración. La documentación que obra en el expediente y la que se acompaña al recurso (cfr.: antecedente de hecho séptimo) lo único que acredita es que el 8 de septiembre de 2014, la mercantil “FOMENTO BENICASIM, S.A.” dio instrucción a una entidad financiera de la que se supone cliente para que realizara una transferencia a una cuenta corriente que el Excmo. Ayuntamiento de Hellín tiene abierta en otra entidad financiera, pero nada dice acerca de la fecha en que el ingreso en esta última se llevó a cabo. Por el contrario, el justificante de la liquidación de la reseñada tasa que obra en el expediente indica como fecha de pago la del 12 de septiembre de 2014, una vez expirado el plazo de presentación de ofertas. Qué ocurrió en ese lapso de cuatro días entre la orden de transferencia y la única fecha de pago que resulta del expediente es algo que desconoce este Tribunal, pero, en cualquier caso, lo que es evidente es que la simple orden de transferencia no equivale al pago de la deuda tributaria, que sólo se entiende realizado *“cuando se haya hecho el ingreso de su importe en las cajas de los órganos*



competentes, oficinas recaudatorias o entidades autorizadas para su admisión” (artículo 61.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). Por esta razón, en fin, el artículo 33.2 del Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005, de 29 de julio), ha de realizarse en “las cajas de los órganos competentes, en las entidades que, en su caso, presten el servicio de caja, en las entidades colaboradoras y demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago, directamente o por vía telemática, cuando así esté previsto en la normativa vigente”.

Dado que en el caso que nos concierne, la recurrente no ha logrado acreditar que el pago en alguna de esas formas se llevó a cabo antes del final del plazo de presentación de ofertas, es claro que ha de estarse a la fecha que resulta del modelo de liquidación y, por lo tanto, concluirse que el mismo fue verificado después de dicho plazo. Esta conclusión, por lo demás, dispensa a este Tribunal de analizar el valor que habría de otorgarse a un pago (aquí no acreditado, se insiste) realizado dentro del plazo, pero sin la presentación de la autoliquidación que el artículo 9.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de esta tasa impone como fórmula de gestión de la tasa.

B. Llegados a este punto, cabe plantearse una cuestión adicional, a saber, si es o no posible que el pago de la tasa realizado fuera del plazo de presentación de ofertas es apto para entender subsanada la deficiencia aportada.

De nuevo este Tribunal ha de coincidir con el criterio del órgano de contratación, ya que, como bien se lee en el informe remitido por éste y en el propio acta de la sesión de 17 de septiembre de 2014, la subsanación se refiere siempre a la acreditación de un requisito que se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (cfr.: Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012, 74/2013, 510/2013, 322/2014, 566/2014, entre otras, así como informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 47/2009 y 18/2010). La única forma que tenía la empresa recurrente para lograr ser admitida en la licitación era acreditar que el pago se había hecho dentro del plazo de presentación de las proposiciones, no efectuándolo con posterioridad. Dar por buena éste implicaría, en fin, una ruptura del principio de igualdad de trato que, desde luego, constituye uno de los pilares fundamentales de la legislación contractual pública (artículos 1, 117.2, 139 TRLCSP; artículos 2 y 23.2 de la Directiva 2004/18/CE, así



como apartado 46 de su Exposición de Motivos; Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sala Quinta, de 25 de abril de 1996, asunto C-87/94), en la medida en que se habría otorgado al empresario que incumplió las obligaciones impuestas en el Pliego una suerte de ampliación del plazo del que no disfrutaron sus competidores.

C. Ante ello no cabe argüir, como hace la recurrente, que el pago de la tasa, por no afectar a la capacidad y solvencia de las empresas, ha de considerarse un requisito de procedibilidad y que por eso debe recibir el mismo tratamiento que las tasas vinculadas al ejercicio de la potestad jurisdiccional, respecto de las que, como es sabido, la jurisprudencia ha admitido como subsanación no sólo la acreditación de un pago ya efectuado sino también la realización posterior del mismo.

Dos son las razones que impiden a este Tribunal dispensar a la tasa por administración de documentos este criterio. Por lo pronto, en el proceso judicial sólo una parte es gravada con el tributo -quien ejercita la acción o promueve el recurso (artículo 5 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses-, mientras que en este procedimiento de licitación que nos atañe son todos los competidores, con lo que, obviamente, no existe trato discriminatorio si se concede un plazo adicional a la parte que debe afrontar el coste económico de la tasa, a diferencia de un procedimiento de licitación.

A ello cabe añadir que el acceso a la licitación pública no puede ser considerado “per se” un derecho fundamental, como lo es el acceso a los Tribunales de Justicia a tenor del artículo 24.1 CE, naturaleza ésta que ha sido determinante a la hora de desarrollar la doctrina jurisprudencial que invoca la recurrente (cfr.: STC 79/2012) y que, por esta razón no es aplicable al caso que nos concierne.

Octavo.A. Visto cuanto antecede, una vez que se ha constatado que el pago de la tasa se realizó después de transcurrido el plazo de presentación de las proposiciones, y razonado por qué tal pago extemporáneo no es apto para permitir el acceso a la licitación de la recurrente, se impone confirmar el acuerdo de exclusión impugnado.



Ninguno de los demás argumentos de los que se sirve la recurrente, han de alterar esta conclusión, tal y como exponremos a continuación.

B. Alega la recurrente una pretendida oscuridad de los Pliegos, alegando que la redacción del apartado 23 del Pliego de cláusulas (antecedente de hecho cuarto) pudiera dar a entender que el pago de la tasa sólo es exigible para el caso de acompañar poder bastanteado por el Secretario General o Letrado de la Corporación.

El argumento, aun comprensible desde la perspectiva del ejercicio del derecho de defensa, es, lisa y llanamente, insostenible. La ubicación sistemática de la cláusula 23 (referida a la adjudicación del contrato) y el tenor literal de ella hacen inviable la interpretación que se ofrece por “FOMENTO BENICASIM, S.A.” Es evidente que lo que contempla el apartado 23 es el escenario del licitador cuya oferta ha sido seleccionada como la más ventajosa económicamente y que, en el caso de servirse de poder bastanteado por los funcionarios municipales reseñados, ha de justificar el pago de la tasa correspondiente al bastanteo, concepto que figura expresamente recogido en la Ordenanza Fiscal (epígrafe 3 del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal). Y ello, en cualquier caso, con independencia de la tasa que había de abonarse por la presentación de la proposición, reseñada en el apartado 16 del Pliego, y a la que se refiere el epígrafe 1 del artículo 6.

No cabe asimismo formular reproche alguno al Pliego en razón de no especificar la forma de pago de la tasa, pues no es éste su cometido, sino de la normativa tributaria (en el TRLHL, la LGT, el RGR y las Ordenanzas Fiscales locales correspondientes), de igual modo que tampoco los Pliegos rectores han de detallar la forma de obtener el certificado de hallarse al corriente de obligaciones tributarias o del modo de obtener la clasificación. Si la recurrente tenía dudas acerca del modo de efectuar el ingreso, debería haberse dirigido a la Corporación Local para que pudiera aclarárselas, pero no puede pretender escudarse en una supuesta ignorancia o desconocimiento de las normas (que no excusa de su cumplimiento, como recuerda el artículo 6.1 CC) para exonerarse de los requisitos exigidos a todos los licitadores.

C. La misma suerte debe correr la invocación del principio del respeto a los actos propios, que la recurrente fundamenta en el hecho de que por parte de la Tesorería



Municipal se expidiera un justificante de ingreso de la tasa, que, a su entender, implica que se dio *“por adecuadamente abonada y satisfecha la tasa de referencia.”*

Tampoco puede prosperar el razonamiento: la expedición del justificante por parte del servicio de Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de Hellín -acto obligado por la realización del ingreso efectuado-, implica que aquél tuvo por ingresado el importe de la tasa, pero, desde luego, no supone que el sujeto pasivo que la abonó haya de ser admitido a la licitación que motivó su exigencia, al incumbir tal decisión a un órgano diferente (la mesa de contratación).

La exclusión hoy controvertida no pugna en modo alguno con la doctrina de los “actos propios”, que, basada en la protección de la buena fe y de la confianza legítima (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 16 de julio de 2014, -Roj STS 3284/2014-), se traduce en *“la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma”* (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 5 de noviembre de 2013 –Roj STS 5424/2013-), sentido objetivo que, en el caso que nos concierne, no es ni mucho menos el pretendido por la recurrente. En efecto, el único significado objetivo y real del justificante de pago expedido el 12 de septiembre es que la Administración Local tuvo por pagados 1.001 € en concepto de tasa por administración de documentos, pero en ningún caso de él puede inferirse cabalmente pronunciamiento alguno acerca de si tal ingreso estaba efectuado en el plazo oportuno o si era bastante para ser admitido a la licitación.

D. El postrer argumento esgrimido ante este Tribunal se basa en que, *“siendo un hecho irrefutable que la Orden de Transferencia fue presentada en plazo y que el ingreso ha sido efectivamente recibido en las arcas municipales”* –según leemos en el recurso-, habría habido un cumplimiento erróneo, que no un incumplimiento.

De nuevo hemos de discrepar de las tesis de la recurrente, que parte de un presupuesto que este Tribunal no puede compartir. El día 8 de septiembre de 2014, la compañía “FOMENTO BENICASIM, S.A.” no efectuó ningún ingreso en el Ayuntamiento de Hellín o en una entidad colaboradora en la gestión recaudatoria de éste; lo que hizo fue dirigirse a una entidad financiera de la que es o era cliente para que ésta efectuara una transferencia a favor de la Corporación Local citada. No hay,



pues, cumplimiento alguno dentro del plazo que se haya visto afectado por un error en la identificación de la cuenta o del concepto por el que se hizo el ingreso. Simplemente, el pago se ha verificado fuera del lapso de tiempo concedido para ello, sin que el retraso sea achacable en modo alguno a la Administración. Se está, pues, en presencia de un verdadero incumplimiento y no de un cumplimiento defectuoso.

Decae, en consecuencia, el motivo esgrimido y, con él, el recurso interpuesto que debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por la mercantil “FOMENTO BENICASIM, S.A.” contra el acuerdo adoptado el 17 de septiembre de 2014 por la Mesa de contratación en el procedimiento de licitación del contrato de gestión del servicio de recogida de residuos urbanos y limpieza viaria (nº de expediente 2014000029).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.